

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey en el Real Sitio de San Lorenzo, á donde se trasladó ayer para asistir á las honras fúnebres de su augusto Padre.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, padre de S. M. el Rey, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que haya luto por espacio de seis meses, la mitad riguroso, y la otra mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos de los cuales resulta.

Que en 6 de junio de 1864 acudió ante el Juez de primera instancia de Villarcayo don José Perez Ortiz, vecino de Villatomil, diciendo:

1.º Que al mismo pertenecía una heredad como de dos fanegas de sembradura en el sitio de Peñaquemada ó Vade-reñeras, término comunero de Villatomil y de Rosales, como procedente de los bienes de la capellanía fundada en el espresado Villatomil por don Mateo Sanchez Granillo, que fueron adquiridos del Estado por uno de sus causantes en 1809, segun escritura que al efecto exhibia:

2.º Que teniendo esta finca linderos ciertos y conocidos, y hallándose poseyéndola y labrándola en mas ó menos estension de terreno, segun le convenia, al ir á reducir á cultivo como dos celemines de tierra de la misma, el Pedáneo con otros vecinos de Rosales le habían intimado se abstuviera de hacerlo, y calificando de falta el roturo, le demandaron en juicio verbal; y que á pesar de que habia sido desechada su demanda insistian en amenazarle con que presentarian nuevas querrelas si no desistia de su propósito; y

3.º Que por lo tanto para que su derecho quedase desembarazado interponia el correspondiente interdicto de retener:

Que el Juez, despues de recibir la informacion testifical ofrecida y un testimonio de juicio de apeo celebrado en 1788, para probar que entre los bienes de la capellanía resultaba comprendida la heredad de Peñaquemada, celebró juicio verbal, en el que citado el Pedáneo de Rosales espuso que se hallaba el caso pendiente de la resolucion del Gobernador de la provincia, á quien se lo habia participado; y que á pesar de faltarle la autorizacion debida, para presentarse en juicio, tenia que oponer á la posesion alegada por el querellante el que el campo roturado pertenecia á los propios de Rosales, era distinto del procedente de la capellanía y debia quedar como hasta allí libre y espedito para el aprovechamiento comunero de sus pastos:

Que con presencia de nuevas informaciones testificales y de lo manifestado en la réplica por don José Perez, de que solo por mera tolerancia habia permitido pastaran en aquel sitio, los ganados del pueblo, declaró el Juzgado haber lugar al interdicto, cuyo acto fué apelado y remitidas las actuaciones á la Audiencia de Burgos:

Que á la vez se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, con motivo de la esposicion del Pedáneo de Rosales en queja del proceder de Perez; y el Gobernador, no obstante el informe del Ayuntamiento de las aldeas de Medina de Pomar, á las que corresponden Villatomil y Rosales, que afirmaba que el campo roturado era de la propiedad de Perez, requirió de inhibicion á la Audiencia alegando que el Pedáneo procedia en el ejercicio de las facultades comprendidas en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, é invocando para su competencia lo dispuesto en el número 11 del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente, rechazó el Tribunal la inhibicion propuesta fundándose en que como no resultaba probado que el pueblo poseyera anteriormente el campo, no podian haberse ejercitado las facultades de conservacion invocadas por el Gobernador, y en que no constando tampoco que el Pedáneo hubiera recibido delegacion especial del Alcalde, su proceder habia sido abusivo:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en estimarse competente, resultó el presente conflicto, que he seguido sus trámites:

Visto el número 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Adminis-

trador del pueblo, procurar bajo la vigilancia de la Autoridad superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Viso el art. 88 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto, propuesto ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, no se dirige á conlraryar providenciar alguna de las Autoridades administrativas, pues aun en el supuesto de que tuviese tal carácter la intimacion hecha por el Pedáneo á José Perez, para que no roturara su campo, la sentencia recaida en el juicio de faltas, sustanciado á instancia del Pedáneo, no pudo menos de dejar sin efecto aquel acuerdo:

2.º Que en este supuesto, y proponiéndose el querellante restablecer la posesion que se quiere desconocer, solo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria correspondera determinar la subsistencia ó insubsistencia de este derecho y la estension que en el dia tenga:

Visto lo alegado por la Autoridad municipal de Rosales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la necesidad de fijar partida espresa en el Arancel para el almidon, que desde el año 1849 venia adeudándose por la regla tercera:

Visto cuanto resulta: Considerando que la industria nacional no proporciona suficiente cantidad de almidon para el consumo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., oidos los dictámenes de la Junta de Aranceles y Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha acordado que se establezca en el Arancel

una partida para el almidon, con el derecho de 4 escudos, 400 milésimas por cada 100 kilogramos en bandera nacional, y 5 escudos, 280 milésimas en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion especial de elecciones.—Secretaría.

En debido cumplimiento á lo prevenido en el art. 105 de la ley electoral para diputados á Cortes de 18 de julio del corriente año, publico con esta fecha las listas de contribuyentes y capacidades, adicionales á las vigentes, correspondientes á los dos distritos electorales de Madrid y de Alcalá de Henares, que comprende esta provincia, con la oportuna separacion entre las nuevas secciones que la misma ley establece. Además de dichas listas, se publican tambien las indicadas electorales vigentes, con el fin de procurar á los electores cuantos medios estén al alcance de la Autoridad, para que puedan fundar sus reclamaciones.

Por el correo he remitido á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia colecciones completas de las enumeradas listas, las que les prevengo tengan espuestas y fijadas en los sitios públicos de costumbre hasta el dia 30 del corriente, advirtiéndole que si alguno no las hubiere recibido, lo ponga inmediatamente en mi conocimiento, para hacerle sin demora el envio de otra coleccion.

Siendo el plazo que media desde la fecha de esta circular hasta el 30 del corriente el de los quince dias fijado por la ley espresada en su art. 104 para admitirse por los Alcaldes de las cabezas de seccion las reclamaciones que se presenten respecto á las repetidas listas adicionales, prevengo tambien á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, faciliten inmediatamente á los interesados que lo pretendan durante este período cuantas certificaciones puedan necesitar respecto á domicilio, teniendo entendido no toleraré la mas pequeña falta en este particular, exigiendo estrecha responsabilidad al que en ella incurra, pues es mi mas ardiente deseo el que se proporcionen á los electores cuantos medios estén dentro de la órbita legal, para facilitarles el ejercicio de sus derechos.

Madrid 15 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores, entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal y este al Presidente para que en sesión pública sean leídos por sus autores.»

Madrid 8 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Número 3178.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de la plaza y provincia de Madrid me dice en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.—Escelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía en 17 del anterior me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiendo fallecido en la travesía de Puerto-Rico á la Península los individuos de la adjunta relacion, á bordo de los buques que se espresan, habiendo dejado estos individuos los alcances que se detallan, é ignorándose quienes sean los herederos, tengo el honor de decirle á V. E. para que por el medio que juzgue oportuno se sirva averiguar si existe alguno en este distrito de su digno manido, debiendo espresar á V. E. que dichos alcances están depositados en la caja del

depósito de banderas y embarque de la plaza de Cádiz. Lo que traslado á V. E. con inclusion de copia de la relacion que se cita, para que disponga se publique en el Boletín Oficial de esa provincia y puedan llegar á noticia de las familias ó herederos de los individuos fallecidos.—Tengo la honra de trascribirlo á V. E. con inclusion de copia de la relacion que se cita, por si se sirve disponer su insercion en el Boletín Oficial con el objeto que se indica.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.
Madrid 11 de agosto de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

RELACION QUE SE CITA.

Nombres.	Cuerpo en que sirvieron.	Buque en que fallecieron.	Pesos fuertes.
Hilario Soria.	Batallon de Cádiz.	Polacra Rosalia.	»
Apolinar Gimenez Martin.	Idem	Idem	7,35
Victoriano Capastraino.	Idem	Idem	7,35
Dionisio Gorre.	Idem	Idem	7,35
Apolinar Pando.	Idem	Idem	7,35
Francisco Diaz Flores.	Idem	Idem	7,35
Genaro Carballo Clemente.	Idem	Idem	7,35
Antonio Garcia.	Idem	Idem	7,35
Felipe Alvarez Peral.	Idem	Idem	7,35
Joaquin Valcárcel.	Idem	Idem	7,35
Anastasio Garcia.	Batallon de Marina.	Idem	7,35
Vicente Hernandez Arriba.	Idem de Antequera.	Fragata San José.	35,50
Vicente Urqueizo Muñoz.	Idem	Idem	11
Gregorio Pereira Mancebo.	Batallon de infantería de Puerto-Rico.	Idem	6
TOTAL.			133,35

Importan las precedentes partidas la suma de ciento treinta y tres pesos fuertes, treinta y cinco céntimos.
Cádiz 15 de julio de 1865.—José María Clavero, Escribano de Marina.—Es copia.—Ramenet.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., José Nuriel.—Capitanía general de Andalucía.—Estado Mayor.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, G. de Torres.—Es copia.—El General Gobernador, Tomás Cervino.

aquellos, se los llama por el presente edicto para que en el término de quince dias, mitad del concedido en el primero, los cuales empezarán á contarse desde su insercion en el Diario de Avisos de esta corte. Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á contestarle, apercibidos que de no verificarlo, trascurrido que sea dicho término, se les declarará en rebeldia, notificándose en los estrados del Juzgado tanto esta providencia como las demas que recayeren.

Los censos y cargas que se intentan caducar son los siguientes:

- 1.º Un censo de 3 celemines de pan mediado á favor de los poseedores del mayorazgo de Vozmediano.
- 2.º Otro censo de celemin y medio de la misma especie y procedencia.
- Y 3.º La parte alicuota que deba corresponder de 48.525 rs., 8 mrs. que importaban en junto las cargas con que se vendieron en 1843 las fincas pertenecientes á don Justo Custodio Gomez, de las cuales se hallan incluidas algunas dentro de la huerta en cuestion.

Madrid 10 de agosto de 1865.—Gomez.—De orden de su señoría, Francisco Muñoz.—1551.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.
Con la competente autorizacion del escelentísimo señor Gobernador, se suabasta en Villalvilla el esparto existente en las dehesas de los Heros y Robledar, de sus propios, bajo el tipo de 50 escudos, ó sean 500 rs.; el remate tendrá lugar en esta villa el domingo 27 del corriente mes, á las doce de su mañana.
Lo que se anuncia llamando licitadores, Villalvilla agosto 11 de 1865.—Miguel Urias.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PUREZA.

Sociedad especial minera.
Minas San Guillermo, Bienvenida, Eclipse, Carolina y Dos Águilas.

Para los efectos que previene el artículo 24 de la ley vigente de sociedades mineras y segun oficio de aviso que al efecto se les dirige, se requiere por la tercera y última vez al pago de la cantidad de rs. vn. 15.840, que adeudan, en la tesorería de esta sociedad, por dividendos pasivos no satisfechos, á los señores Tapia, Bayo y compañía, poseedores de 24 acciones y 5/4, y á don Juan Notario, poseedor de media accion, por 400 rs.; invitándoles para que se presenten á satisfacer sus descubiertos y gastos que originen en el plazo de quince dias, al señor tesorero don Isidro de Aguirre, que vive en la calle de Esparteros, número 5, comercio.

Lo que de acuerdo de la Junta directiva se hace público en cumplimiento de lo que dispone la citada ley.

Madrid 14 de agosto de 1865.—Por ausencia del Presidente, el Contador, Pedro Navarro.—1550.

ESCRIBANIA.

Don Nicolás Nieto, Agente de negocios de este colegio, vende una numeraria de la ciudad de Guadalajara, con titulacion corriente.
Audiencia 3, tercero izquierda.—1538:

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1865.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

En los momentos en que de nuevo me he hecho cargo de esta Administracion que me ha sido conferida por Real decreto de 31 del mes próximo pasado, tengo que empezar advirtiendo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, la necesidad de que dentro del presente mes ingresen en la tesorería de la misma el importe total del primer trimestre de la Contribucion de Consumos, así en la parte del Tesoro como en la que pertenece á los partícipes, como medio de llenar un deber de que no pueden desentenderse, y de evitar el apremio que contra mi deseo y en oposicion á mi sistema, ya conocido en la provincia, habré de expedir el día 1.º de setiembre contra los que entonces se hallen en descubiertos.
Ruego, pues, á las Corporaciones municipales, y con especialidad á los señores Alcaldes empleen todos los medios de que puedan disponer para llenar cumplidamente este servicio.

Madrid 11 de agosto de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

El día 26 de setiembre próximo, á la una, se celebrará subasta pública en esta

Direccion general, piso segundo del número 10, calle de la Aduana, edificio del Ministerio de Hacienda, ante el Director general del ramo, y simultaneamente en las ciudades de Sevilla, Bilbao, Oviedo, Málaga y Barcelona ante los Gobernadores de aquellas provincias para contratar la adquisicion de 34.000 frascos de hierro para el envase del azogue, que ha de destilarse en las minas de Almaden, durante la próxima campaña de 1865 á 1866.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta y contrato, se halla inserto en la Gaceta de este dia, y de manifiesto en los puntos de subasta.

El precio máximo admisible por frasco será el que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en el acto de la subasta de esta corte.

Las fianzas que se exigen consisten en 12.000 escudos para presentarse como postor y 30.000 escudos para garantia del contrato, ambos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos ó fiancas, en la forma que espresan las condiciones 6.ª y 13.ª de la subasta.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente Modelo.

Modelo.
Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 34.000 frascos de hierro dulce para el envase de azogue de las minas de Almaden correspondiente al actual año económico se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada frasco (espresado por letra).
Echa, firma y domicilio...
Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de agosto de 1865.—El Director general, P. A.—Juan Gonzalez Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en los autos de juicio ordinario á instancia del escelentísimo señor don Buenaventura Vivó, vecino de la misma, sobre que se declare la caducidad de varias cargas que pesan sobre la huerta que dicho señor posee en la vega del pueblo de Alarcon, donde llaman los Estragalés, denominada Quinta de San José, correspondiente al partido judicial de Getafe, se confirió traslado por segunda y última vez de la demanda á los poseedores del mayorazgo de Vozmediano y herederos de don Justo Custodio Gomez, y á cuantos se crean con derecho á los censos y cargas que gravitan sobre dicha huerta, la cual se compone de unas 50 fanegas de cebada, que se han formado por la reunion de diferentes tierras adquiridas de distinta procedencia, mucho antes de venir á poder del referido don Buenaventura Vivó; y á fin de que tanto los citados poseedores del mayorazgo de Vozmediano y los herederos de don Justo Custodio Gomez, como todos los que se crean con derecho á reclamar dichas cargas, se presenten á contestar dicha demanda, se les emplaza por segunda vez, y para que tenga efecto en forma legal, mediante á no ser conocido el domicilio de